



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de octubre de 2023
(OR. en)

13076/23
ADD 1 REV 1
LIMITE
PV CONS 41
AGRI 520
PECHE 365

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Agricultura y Pesca)
18 de septiembre de 2023

ÍNDICE

Página

PESCA

Actividades no legislativas

3. UE-REINO UNIDO: consultas anuales sobre las posibilidades de pesca para 2024..... 3
4. UE-Noruega y Estados ribereños: consultas anuales para 2024..... 3

AGRICULTURA

Actividades no legislativas

6. Cuestiones agrícolas relacionadas con el comercio..... 3

ANEXO - Declaraciones para el acta del Consejo 4

PESCA

Actividades no legislativas

3. **UE-REINO UNIDO: consultas anuales sobre las posibilidades de pesca para 2024** 12133/23
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre las prioridades y los principales objetivos de las consultas con el Reino Unido sobre las posibilidades de pesca para 2024, así como sobre las consultas en materia de pesca con Noruega y los Estados ribereños con respecto a 2024.

4. **UE-Noruega y Estados ribereños: consultas anuales para 2024** 12131/23
Cambio de impresiones

El punto 4 se examina conjuntamente con el punto 3.

AGRICULTURA

Actividades no legislativas

6. **Cuestiones agrícolas relacionadas con el comercio** 12640/23
Información de la Comisión
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre la evolución reciente del comercio agroalimentario de la UE, así como de los acuerdos y negociaciones comerciales a nivel tanto bilateral como multilateral.

Asimismo, el Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre la situación de las importaciones de determinados productos agrícolas procedentes de Ucrania tras la expiración de las medidas de salvaguardia pertinentes en relación con las importaciones en la Unión y los correspondientes anuncios de Ucrania en el marco de la plataforma de cooperación creada para hacer frente a la situación.

El Consejo toma nota de la información de la Comisión, de las observaciones de las delegaciones y de la respuesta de la Comisión.

La Presidencia seguirá invitando periódicamente a la Comisión para que mantenga al Consejo informado sobre las cuestiones agrícolas relacionadas con el comercio.

Declaraciones sobre los puntos «A» no legislativos que figuran en el documento 12856/23

Ad punto «A» n.º 1:

Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190), de la OIT

Orientación general

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

«La República de Bulgaria concede gran importancia a la promoción y protección de los derechos humanos. El país está y seguirá resuelto a cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos, incluida la lucha contra la violencia y el acoso en el lugar de trabajo.

En 2018, el Tribunal Constitucional de Bulgaria dictó una resolución en la que declaraba que el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica ("Convenio de Estambul") promueve conceptos jurídicos relacionados con el concepto de "género" que son incompatibles con los principios fundamentales de la Constitución de Bulgaria. Además, en 2021 el Tribunal Constitucional aclaró que el concepto de "sexo" utilizado en la Constitución únicamente podría entenderse, en el contexto del ordenamiento jurídico nacional, en su sentido biológico (hombres y mujeres).

El artículo 1, apartado 1, letra b, del Convenio n.º 190 de la OIT ofrece protección tanto por razón de "sexo" como por razón de "género", lo que, en vista de las sentencias arriba mencionadas del Tribunal Constitucional, pone en cuestión su conformidad con la Constitución de Bulgaria y, por lo tanto, la capacidad del país para ratificarlo. Por consiguiente, la República de Bulgaria **no apoya la Decisión del Consejo por la que se invita a los Estados miembros a ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190), de la Organización Internacional del Trabajo**, respecto de la que existe inseguridad jurídica sobre si crea o no la obligación de ratificar el convenio.

La República de Bulgaria manifiesta asimismo su preocupación por que la adopción de esta Decisión afecte a la competencia de los Estados miembros de decidir de manera independiente si quedar o no vinculados por el Convenio de acuerdo con la Constitución de la OIT, lo que, a su vez, podría comprometer la posición de los Estados miembros en otras negociaciones para la adopción de futuros convenios y recomendaciones de la OIT en ámbitos de competencia compartida entre los Estados miembros y la Unión».

DECLARACIÓN DE CHEQUIA

«Chequia desea recordar su posición expresada en numerosas ocasiones durante las negociaciones tanto de la actual Decisión del Consejo como de otras Decisiones anteriores del Consejo por las que se permite, invita o autoriza a los Estados miembros de la UE a ratificar convenios y protocolos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Chequia ha interpretado reiteradamente estas Decisiones del Consejo como medidas que no implican la obligación de ratificar los convenios internacionales en cuestión. Más bien, se consideran instrumentos para facilitar la posibilidad de ratificación, al tiempo que se defiende el principio del pleno respeto de los Estados miembros de la UE como miembros independientes de la OIT. En este contexto, cada Estado miembro de la UE conserva su facultad discrecional de iniciar el proceso de ratificación, guiado únicamente por su proceso nacional de toma de decisiones, sin estar sujeto a medidas relativas a la violación de los Tratados.

Chequia insiste en la necesidad de una confirmación explícita que permita a los Estados miembros de la UE ratificar voluntariamente el Convenio n.º 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso en el ámbito de su jurisdicción nacional. Sin esta premisa y a falta de una interpretación jurídica clara en la reunión del Coreper del 19 de julio de 2023, Chequia no está en condiciones de apoyar la Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190) de la Organización Internacional del Trabajo y se abstiene de votar.

Chequia toma nota y hace una valoración positiva de las afirmaciones de la Comisión, expresadas en múltiples ocasiones, de mantener la práctica actual relativa a esta y a todas las Decisiones anteriores del Consejo, en el sentido de que no tomará medidas para obligar a los Estados miembros de la UE a ratificar los convenios de la OIT».

DECLARACIÓN DE LITUANIA

- «1. Teniendo en cuenta la práctica consolidada de la Comisión Europea en relación con anteriores Decisiones del Consejo relativas a convenios y protocolos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Lituania apoya la propuesta de Decisión del Consejo por la que se invita a los Estados miembros a que ratifiquen el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190) de la OIT.
2. Lituania tiene la firme convicción de que la adopción de esta Decisión del Consejo contribuirá a mantener la unidad de acción de todos los Estados miembros de la UE, apoyará los objetivos de futuros convenios y desempeñará un papel clave para su adopción en el órgano tripartito de la OIT.
3. Al mismo tiempo, Lituania entiende y hace hincapié en la posición expresada durante las negociaciones de que ni esta ni las anteriores Decisiones del Consejo crean una obligación de ratificar el convenio internacional de que se trate, ya que los Estados miembros de la UE son miembros autónomos de la OIT, si bien esta Decisión del Consejo es necesaria en la Unión Europea para ajustarse al acervo comunitario».

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Servicio Jurídico del Consejo durante las negociaciones, desea reiterar su opinión jurídica de que no existe ninguna necesidad jurídica de adoptar una Decisión del Consejo para permitir a los Estados miembros ratificar el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190) de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, "Convenio n.º 190 de la OIT"), ya que el Convenio no se refiere a ningún ámbito de competencia exclusiva de la UE. Así lo confirma también *de facto* el hecho de que siete Estados miembros ya hayan ratificado el Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, Hungría toma asimismo nota de las múltiples declaraciones verbales de la Comisión de que no tomará medidas para obligar a los Estados miembros a ratificar el Convenio, incluso aunque se adopte una Decisión del Consejo al respecto.

Por último, Hungría lamenta el procedimiento que condujo a la adopción de la Decisión del Consejo en cuestión. A este respecto, recordamos que, en su reunión del 31 de mayo de 2023, el Coreper decidió recomendar al Consejo que aprobara una declaración para el acta en la que el Consejo observa que no puede alcanzarse la mayoría cualificada necesaria para la adopción de la propuesta de Decisión del Consejo. Es lamentable que no se haya seguido la recomendación del Coreper».

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

- «1. Como cuestión de principio, Austria hace hincapié en su opinión jurídica de que la Decisión del Consejo por la que se invita a los Estados miembros a ratificar el convenio internacional pertinente no crea obligación alguna.
2. Los Estados miembros de la UE son miembros autónomos de la OIT. La obligación de ratificación contradice el principio de tripartismo consagrado en la Constitución de la OIT y en el Convenio de 1976 de la OIT (n.º 144) ratificado por todos los Estados miembros de la UE.
3. Austria toma nota de las garantías de la Comisión Europea de que se abstendrá de tomar medidas legales contra los Estados miembros que opten por no ratificar el convenio».

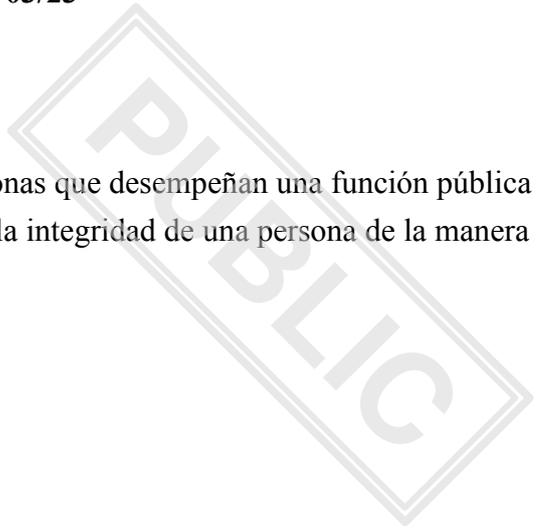
DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«El Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (n.º 190) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se adoptó durante la reunión del centenario de la OIT y su amplia ratificación es clave para la eliminación efectiva de la violencia y el acoso en el trabajo. Este nuevo Convenio de la OIT es un instrumento internacional muy necesario para proteger el derecho de todas las personas a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso. Basándose en el importante papel desempeñado por la UE y sus Estados miembros en el proceso que culminó en la adopción del Convenio sobre la violencia y el acoso por la OIT, la Comisión presentó su propuesta de aportar el marco adecuado en la UE para que los Estados miembros ratifiquen individualmente las cuestiones que entran dentro del ámbito de competencia de la Unión. Cualquier dificultad a la que pueda enfrentarse un Estado miembro para ratificar el Convenio no debe impedir el avance del proceso de ratificación por otros Estados miembros en interés de la Unión».

Acceso del público a los documentos
Ad punto «A» n.º 8: Solicitud confirmatoria n.º 26/c/03/23
Aprobación

DECLARACIÓN DE FINLANDIA

«Finlandia opina que la divulgación de nombres de personas que desempeñan una función pública no socavaría, en general, la protección de la intimidad y la integridad de una persona de la manera prescrita en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001».



**Ad punto «A»
n.º 19:**

**Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional
Adopción**

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

«El Consejo constata que las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional cubren casi dos tercios de la superficie del océano mundial y el noventa y cinco por ciento de su volumen, y contienen una rica biodiversidad marina de importancia tanto ecológica como socioeconómica, sometida a una presión creciente. Por consiguiente, el Consejo considera que su Decisión de autorizar la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (el «Acuerdo») es una de las medidas que promueven la coherencia del enfoque de la Unión en materia de conservación y gestión de todo el océano y refuerzan su compromiso con la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos biológicos marinos a escala mundial.

El Consejo también hace constar que el artículo 67 del Acuerdo establece que, en caso de que una organización de integración económica regional sea parte del Acuerdo y uno o más de los Estados miembros que la integran sean también Partes, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. En consecuencia, y teniendo en cuenta que los Estados miembros de la Unión Europea han manifestado su intención de convertirse en Partes en el Acuerdo, el Consejo destaca la importancia de abordar, en la fase de celebración del Acuerdo en nombre de la Unión, la distribución de las competencias entre la Unión y sus Estados miembros, así como de definir, cuando proceda, las disposiciones internas relativas al ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la Unión y sus Estados miembros en virtud del Acuerdo. Dichas disposiciones deberán tener debidamente en cuenta los intereses legítimos de la Unión y sus Estados miembros en sus respectivos ámbitos de competencia, y en particular los de un Estado miembro en caso de posibles implicaciones en ámbitos situados bajo su jurisdicción nacional, y deben respetar plenamente los principios de atribución, equilibrio institucional y cooperación leal».

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«1.º La Comisión considera que la Decisión sobre la firma de un acuerdo internacional debe hacer referencia a la persona designada por el negociador como persona facultada para firmar.

Por consiguiente, las modificaciones del artículo 2 que introducen disposiciones para que el presidente del Consejo designe a la persona que debe firmar, en nombre de la Unión, el «Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional» (Acuerdo BBNJ) no son conformes con los Tratados.

Como señaló la Comisión en el asunto pendiente *C-551/21* ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos de representación exterior en el proceso de elaboración de tratados, que incluyen la firma de acuerdos internacionales, son, según el artículo 17, apartado 1, del TUE, prerrogativas institucionales de la Comisión (con excepción de los actos relativos a acuerdos que entran exclusiva o predominantemente en el ámbito de la política exterior y de seguridad común de la Unión, en los que es el Alto Representante el que representa a la Unión en el exterior, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del TUE).

La abogada general se mostró de acuerdo con la Comisión en sus conclusiones de 13 de julio de 2023 en dicho asunto (ECLI:EU:C:2023:579).

2.º La Comisión considera asimismo que el considerando 10, que establece que la Decisión del Consejo relativa a la firma no debe interpretarse en el sentido de que hace uso de la posibilidad de que la Unión ejerza su competencia externa en ámbitos cubiertos por el Acuerdo BBNJ que sean de competencia compartida, en la medida en que dicha competencia aún no haya sido ejercida internamente por la Unión, no se ajusta a la jurisprudencia sobre el artículo 3, apartado 2, del TFUE. Este considerando sobre la Unión absteniéndose de ejercer su competencia compartida prejuzga sobre una prueba objetiva de ejercicio de una competencia compartida, ya que la jurisprudencia pertinente permite el ejercicio de dicha competencia mediante la acción exterior antes de que se adopten normas internas.

3.º En relación con el considerando 11, que establece que la UE debe convertirse en Parte en el Acuerdo BBNJ junto con sus Estados miembros, ya que ambos tienen competencias en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo BBNJ, y que la Decisión del Consejo relativa a la firma se entiende sin perjuicio de la firma del Acuerdo por parte de los Estados miembros, de conformidad con sus procedimientos internos, la Comisión considera que la expresión «*junto con sus Estados miembros*» podría considerarse un requisito implícito de acuerdo común, en el sentido de que la UE tendría que esperar hasta que los Estados miembros firmaran el Acuerdo BBNJ junto con la UE.

Aunque mantiene sus posiciones generales con respecto a lo anterior, la Comisión no se opone a la adopción de la propuesta modificada para la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo BBNJ (ST 12416/23) por el Consejo mediante votación por mayoría cualificada».

Ad punto «A»
n.º 25:

Decisión del Consejo relativa a la posición de la UE en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Dubái, Emiratos Árabes Unidos, 20 de noviembre a 15 de diciembre de 2023)

Adopción

DECLARACIÓN DE FINLANDIA

«La necesidad de espectro adicional para las tecnologías móviles inalámbricas, como la 5G y la 6G, aumentará de aquí a 2030. Finlandia cree firmemente que la UE debe ser proactiva en su política del espectro para seguir siendo competitiva en el mercado mundial de la tecnología inalámbrica y alcanzar los objetivos digitales de la UE para 2030, así como garantizar la resiliencia y la autonomía estratégica abierta.

Finlandia considera necesario evaluar la atribución primaria de la banda de frecuencias de 470-694 MHz en la región 1 de la UIT al servicio móvil e incluir esta cuestión en el orden del día de la CMR-27.

Con las amplias condiciones técnicas establecidas ahora para que la UE pueda acordar la identificación de TMI de la banda de frecuencias de 6 425-7 125 MHz, Finlandia considera que la UE debería adoptar un enfoque más positivo con respecto a dicha identificación en la CMR-23. Esta banda superior de 6 GHz es actualmente la única opción para que el espectro de TMI adicional pueda responder a la evolución de las aplicaciones y las tendencias de los usuarios de servicios móviles.

Finlandia también cree firmemente que la UE debe llevar a cabo estudios sobre un posible espectro candidato para la 6G dentro de la gama de frecuencias de 7 125 MHz - 30 GHz de cara a la CMR-27, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de salvaguardar el uso histórico en este espectro y sin poner en peligro usos que sean pertinentes para la política común de seguridad y defensa o para la política espacial de la Unión».